

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2010**

**ACTOR: CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ GREGORIO  
ARQUÍMEDES LORANCA LUNA Y  
SERGIO DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-15/2010 relativo al recurso de apelación interpuesto por el recurrente citado al rubro, en contra de la resolución CG32/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado contra Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y José Antonio de los Santos Hernández, candidato a diputado federal en el 04 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, por hechos que posiblemente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** En lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El doce de junio de dos mil nueve, Convergencia presentó escrito de denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 04 (cuatro) del Estado de Guerrero, contra Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y José Antonio de los Santos Hernández, candidato a diputado federal en el 04 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, por hechos que consideró constitutivos de infracción al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Remisión y recepción de denuncia.** El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 04, del Estado de Guerrero, remitió el oficio JDE/VE/573/09, de quince de junio del mismo año, a la Secretaria Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral federal, al que anexó la denuncia precisada en el punto que antecede.

El inmediato día dieciocho, el Secretario del Consejo General

del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009**.

**3. Inicio del procedimiento sancionador.** El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con la documentación recibida en respuesta a varios requerimientos hechos en el acuerdo del dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó iniciar procedimiento especial sancionador y emplazar al denunciado a fin de que compareciera al procedimiento y participara en la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

**4. Resolución.** El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG590/2009 en el procedimiento especial sancionador, cuya parte resolutive es, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

...

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia del Partido Convergencia en contra del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución....

**5. Primer recurso de apelación.** Disconforme con la anterior resolución, y a fin de controvertirla, el tres de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito presentado ante la

## **SUP-RAP-15/2010**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Convergencia promovió recurso de apelación. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-325/2009**.

**6. Sentencia en el recurso de apelación.** En sesión pública de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Sala Superior modificó la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha autoridad administrativa federal analizara y resolviera, sobre la presunta asistencia de José Antonio de los Santos Hernández a los actos públicos del catorce, veintiuno y veinticinco de abril de dos mil nueve, objeto de la denuncia, con la precisión que los demás aspectos de la resolución impugnada quedaban intocados al haber sido desestimados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político Convergencia.

**7. Cumplimiento a sentencia de Sala Superior.** Una vez que se substanció el procedimiento especial sancionador incoado también contra José Antonio de los Santos Hernández, el veintinueve de enero de dos mil diez, en cumplimiento a la sentencia dictada en recurso de apelación SUP-RAP-325/2010, la autoridad administrativa electoral, emitió la resolución identificada con la clave CG32/2010, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, al tenor de los puntos

resolutivos que, en lo conducente, son los siguientes:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-325/2009, **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Antonio de los Santos Hernández, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-325/2009, **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Manuel Añorve Baños, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-325/2009.

...

**SEGUNDO. Segundo recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diez ante la autoridad administrativa electoral, Convergencia interpuso el presente recurso de apelación para controvertir la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción y remisión de expediente.** La autoridad

## **SUP-RAP-15/2010**

responsable, con las constancias atinentes, remitió el citado medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-15/2010.

**II. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**III. Turno.** Por acuerdo de doce de febrero del año en curso, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso g) y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación (recurso de apelación) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en la cual resolvió un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de un presidente municipal y un candidato a diputado federal, por hechos que posiblemente constituyen infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** Las partes considerativa y resolutive, en lo que es materia de la litis de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

**... C O N S I D E R A N D O**

...

**SÉPTIMO.-** Que una vez citado el caudal probatorio que obra en autos, y valorado el mismo en términos de los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 42 y 45 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Antonio de los Santos Hernández, debe declararse **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

## SUP-RAP-15/2010

Como ya se mencionó, el quejoso arguyó en su escrito inicial, que el C. José Antonio de los Santos Hernández, otrora candidato a Diputado Federal en el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero, estuvo presente en actos oficiales del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

En este sentido, conviene señalar que si bien el partido impetrante adjuntó a su escrito inicial de queja tres notas periodísticas, las cuales a su decir dan sustento a sus pretensiones, lo cierto es que del análisis integral al contenido de las mismas, no es posible desprender algún elemento que permita a esta autoridad electoral federal, obtener certeza en cuanto a la existencia de los hechos de que se duele (la supuesta asistencia de un candidato a diputado federal, a actos oficiales de un alcalde).

En efecto, de las tres notas periodísticas aludidas [identificadas bajo los incisos A), B) y C) supra citados], sólo la última de ellas, intitulada *"Candidato suplente del PRI-PVEM acompaña a Manuel Añorve en gira"*, refiere de manera vaga, que el C. José Antonio de los Santos Hernández (otrora candidato suplente a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Guerrero), estuvo presente en un acto oficial del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, en la citada entidad federativa.

En la nota intitulada *"Dirigentes priístas, los protagonistas de la segunda audiencia de Añorve en la Zapata"*, su autor refiere que en la audiencia pública del alcalde acapulqueño celebrada en la colonia Emiliano Zapata, se pasaron algunos dirigentes priístas, no obstante, esta autoridad aprecia que en la misma no se hace mención alguna respecto al C. José Antonio de los Santos Hernández.

Asimismo, el editorial carece también de algún elemento (siquiera indiciario) con el cual pueda afirmarse que efectivamente estuvieron presentes los dirigentes partidarios referidos, que se desplegaron las pancartas mencionadas y que alguien vociferó un supuesto grito a favor del Partido Revolucionario Institucional (aspectos que, dicho sea de paso, son ajenos a la litis que por esta vía se analiza, pues la ejecutoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente impuso a esta autoridad, pronunciarse respecto a la presencia del C. José Antonio de los Santos Hernández).



Por lo que hace a la nota “ *‘Arriba el futuro gobernador’, gritan a Añorve en un acto en Pie de la Cuesta*”, reseña acontecimientos ocurridos durante una gira de trabajo realizada en el poblado de Pie de la Cuesta, en el municipio de Acapulco, Guerrero. Asimismo, y en la misma su autor refirió que a la llegada del Presidente Municipal Manuel Añorve Baños, al restaurante La Brisa de Oro, una persona expresó: “¡arriba el futuro gobernador!”, sin que se den mayores detalles respecto a la identidad de la misma. Empero, dicho aspecto también es ajeno a la litis planteada, y tampoco es útil para acreditar la supuesta presencia del C. José Antonio de los Santos Hernández, en actos del C. Manuel Añorve Baños.

Finalmente, en la nota intitulada “*Candidato suplente del PRI-PVEM acompaña a Manuel Añorve en gira*”, su autora dice que el C. José Antonio de los Santos Hernández (otrota candidato a Diputado Federal de la Coalición “Primero México”, en el 04 Distrito Electoral Federal del estado de Guerrero), acompañó al alcalde Manuel Añorve Baños, en los actos realizados en la gira de trabajo acaecida en el poblado Pie de la Cuesta; que dicho abanderado utilizó una playera de color verde, caminando a varios metros de distancia del Presidente Municipal en comento y los vecinos del lugar, y que tras ingresar al terreno de un restaurante, se retiró del lugar y ya no fue visto.

Asimismo, la cronista reseña que el referido abanderado también estuvo en otros actos oficiales del Edil mencionado, sin que se expresen elementos que den soporte a dicha afirmación.

No obstante, debe señalarse que los indicios generados por la nota periodística mencionada, al concatenarse con las constancias de autos y las demás probanzas aportadas por Convergencia, no pueden generar convicción en cuanto a la existencia de los hechos aducidos por el quejoso.

Lo anterior, porque aunque la nota de mérito refiere la supuesta asistencia del C. José Antonio de los Santos Hernández a un acto del alcalde acapulqueño, realizado en el poblado de Pie de la Cuesta, en autos se carece de algún otro elemento probatorio que confirme dicha circunstancia, lo cual concatenado con la omisión del

## **SUP-RAP-15/2010**

quejoso de allegar a la autoridad de cualquier probanza tendente a demostrarlo (pues a él le corresponde la carga de la prueba), implica a esta autoridad no tener por efectivamente acreditados los hechos en cuestión.

Idéntica situación ocurre con las afirmaciones contenidas en el editorial de marras, respecto a la supuesta asistencia del candidato en comento a la Expo Feria de Proyectos Productivos 2009, y a la cuarta audiencia pública del referido Presidente Municipal en la colonia Emiliano Zapata (ambos en abril de dos mil nueve), pues la nota se concreta exclusivamente a hacer afirmaciones genéricas e imprecisas, pero no refiere con claridad cómo es que se tuvo conocimiento de tales hechos, ni mucho menos el por qué se dice que el C. José Antonio de los Santos Hernández estuvo presente en tales acontecimientos.

Por tanto, resulta inconcuso que no existen probanzas que permitan tener certeza en cuanto a la existencia de los mismos, máxime que el quejoso omitió aportar algún otro elemento que acreditara los extremos de sus pretensiones, limitándose a solicitar a este órgano resolutor que se allegara de la información necesaria para la resolución del presente asunto, sin especificar las diligencias que debían implementarse, o bien, los requerimientos de información que se pudiesen formular.

En tal virtud, toda vez que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, al no obrar en el presente asunto algún elemento adicional tendente a acreditar las afirmaciones vertidas por la impetrante, este órgano resolutor estima conveniente declarar infundado el motivo de inconformidad aludido por el Partido Convergencia, lo anterior, en virtud de que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Lo anterior, resulta consistente con los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la tesis número VII/2009, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y tesis en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

**RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 Y SUP-RAP-11/2009:**

“...

*En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, **pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.***

***Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.***

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los*

## SUP-RAP-15/2010

*recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.*

...”

### TESIS NÚMERO VII/2009

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.”*

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis número VII/2009, se desprende, en esencia, lo siguiente:

a) Que una vez que este Instituto Federal Electoral asuma la competencia respecto al conocimiento de los hechos denunciados, deberá realizar un análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir

legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento.

b) Que al denunciante es a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código comicial de la materia.

c) Que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia o bien el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En efecto, si bien el Partido Convergencia adjuntó a su escrito de queja diversas notas periodísticas, así como impresiones fotográficas, lo cierto es que del análisis a las mismas no es posible desprender indicios suficientes que generen a esta autoridad electoral federal certeza en cuanto a la realización de los acontecimientos denunciados, máxime que omitió aportar algún elemento adicional con el objeto de acreditar los hechos motivo de agravio, sin que esta autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos.

Así las cosas, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, ya que corresponde al impetrante aportar las mismas o bien, el deber de identificar las que este órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Efectivamente, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

## SUP-RAP-15/2010

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en el párrafo precedente podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con los hechos argüidos por el quejoso, sin llegar al extremo de permitirle plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, *(sic)* sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto la impetrante omitió aportar mayores elementos con el objeto de acreditar los extremos de sus pretensiones, no existe obligación por parte de esta autoridad electoral de allegarse de dichos elementos con el objeto de subsanar las deficiencias de la queja interpuesta por la impetrante.

Sobre este particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 368, párrafo 3, inciso e), del código comicial de la materia, es válido afirmar que la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

***“Artículo 368.***

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

*(...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la obligación del impetrante de aportar dentro de su escrito de denuncia las pruebas con que cuente, o bien precisar las que este

Instituto habrá de requerir, únicamente en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que esta autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que los elementos aportados por el quejoso, no cumplen con la hipótesis normativa de procedencia del procedimiento especial sancionador, lo que imposibilita a esta autoridad electoral federal a tener por acreditados los acontecimientos denunciados, en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

Efectivamente, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar la existencia de los hechos aludidos por el partido impetrante, relativos a la supuesta realización de diversos eventos de carácter público en los que presuntamente el C. José Antonio de los Santos Hernández, otrora candidato a diputado suplente por el 04 distrito electoral federal, acompañó al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

En tales circunstancias, si bien las notas periodísticas identificadas bajo los incisos A) B) y C) *supra* detalladas, aportadas por el partido impetrante constituyen un leve indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto es que las dos primeras no guardan relación alguna con la asistencia del ex candidato a Diputado Federal, a actos oficiales del Edil de Acapulco, mientras que la última de las citadas no se encuentra corroborada con algún otro elemento adicional, por tanto, no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que no fue posible obtener un dato que permitiera acreditar su existencia.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta infracción aducida por el impetrante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, hubiese transgredido el principio de equidad que debe regir en toda

## SUP-RAP-15/2010

contienda comicial, es decir, que hubiese otorgado apoyo a algún candidato o aspirante a un cargo de elección popular, con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional, toda vez que no fue posible acreditar la existencia de los acontecimientos denunciados por el quejoso.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal, es posible concluir que no existen elementos que acrediten la supuesta trasgresión del principio de equidad rector de cualquier contienda comicial, y de la regla tercera del acuerdo CG39/2009, aducidas por el Partido Convergencia.

Por ello, el presente procedimiento especial sancionador se declara **infundado**.

**OCTAVO.-** Que por lo que hace a los actos imputados al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, consistentes en la presunta trasgresión al principio de equidad que rige cualquier contienda comicial [lo cual se traduce en haber trastocado el principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, y el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], el procedimiento también deberá declararse **infundado**.

Como se expresó con antelación en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, el quejoso aportó como pruebas de su parte para acreditar que el C. José Antonio de los Santos Hernández (otrora candidato suplente a Diputado Federal del 04 Distrito Electoral Federal del estado de Guerrero), acompañó al alcalde acapulqueño en actos oficiales, tres notas periodísticas.

Sin embargo, como se dijo también en el considerando anterior, se carece de elemento alguno acreditando que hayan ocurrido los actos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, pues los indicios generados por la única nota en donde se menciona la supuesta asistencia del abanderado referido, se desvanecen al no estar corroborados con cualquier otra probanza, en



atención al principio de economía procesal, se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen las consideraciones vertidas por esta resolutoria, en la parte final del considerando precedente, respecto a que corresponde al quejoso de un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como violatorios del orden jurídico electoral federal, al resultar aplicables al presente caso].

Por ello, los actos imputados al C. Manuel Añorve Baños, Edil de Acapulco, Guerrero, calificados por Convergencia como conculcatorios del principio de imparcialidad, no están acreditados, razón por la cual, esta autoridad carece de elemento alguno para emitir un juicio de reproche en contra de ese servidor público.

En tal virtud, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, deberá declararse **infundado**.

**NOVENO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-325/2009, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Antonio de los Santos Hernández, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-325/2009, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Manuel

## SUP-RAP-15/2010

Añorve Baños, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-325/2009.

...

**TERCERO. Agravios.** En su escrito de demanda, el partido político apelante formula los conceptos de agravio siguientes:

### **"AGRAVIOS**

**PRIMERO.** La resolución que se impugna, es violatoria del principio de exhaustividad que opera en el procedimiento especial sancionador, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no desarrolló una investigación debida con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran obtener certeza en cuanto a los hechos denunciados, ello a pesar de haberse probado de manera indiciaria éstos, cuestión que la responsable reconoce dentro del considerando séptimo de la resolución impugnada, mismo donde literalmente estableció:

#### **"SÉPTIMO.**

...

*En este sentido, conviene señalar, que si bien **el partido impetrante adjuntó a su escrito inicial de queja tres notas periodísticas**, las cuales a su decir dan sustento a sus pretensiones, lo cierto es que **del análisis integral al contenido de las mismas, no es posible desprender algún elemento que permita a esta autoridad electoral federal, obtener certeza en cuanto a la existencia de los hechos de que se duele** (la supuesta asistencia de un candidato a diputado federal, a actos oficiales de un alcalde).*

*En efecto, de las tres notas periodísticas aludidas [identificadas bajo los incisos A), B) y C) supra citados], sólo la última de ellas, intitulada "Candidato suplente del*

*PRI-PVEM acompaña a Manuel Añorve en gira”, refiere de manera vaga, que el C. José Antonio de los Santos Hernández (otrora candidato suplente a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero), estuvo presente en un acto oficial del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, en la citada entidad federativa.*

...

*Finalmente, en la nota intitulada “Candidato suplente del PRI-PVEM acompaña a Manuel Añorve en gira” su autora dice que el C. José Antonio de los Santos Hernández (otrora candidato a Diputado Federal de la Coalición “Primero México”, en el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero), acompañó al alcalde Manuel Añorve Baños, en los actos realizados en la gira de trabajo acaecida en el poblado Pie de la Cuesta; que dicho abanderado utilizó una playera de color verde, caminando a varios metros de distancia del Presidente Municipal en comento y los vecinos del lugar, y que tras ingresar al terreno de un restaurante, se retiró del lugar y ya no fue visto.*

...

***No obstante, debe señalarse que los indicios generados por la nota periodística mencionada, al concatenarse con las constancias de autos y las demás probanzas aportadas por Convergencia, no pueden generar convicción en cuanto a la existencia de los hechos aducidos por el quejoso”.***

Como se desprende de las consideraciones vertidas por el Consejo General del IFE, el Partido Convergencia cumplió con el requisito mínimo que establecen los criterios jurisprudenciales para que aquella hiciera uso de la facultad investigadora con las que está investida, como lo es el hecho de haber exhibido al menos un elemento probatorio que a manera de indicio genera veracidad de los hechos denunciados, a raíz de ello, la autoridad en uso de su facultad investigadora debió instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con los hechos expuestos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Sostener lo contrario implicaría que el denunciante tuviera la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento, como sucede en los procesos jurisdiccionales, cuestión que se opone al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, mismo que sostiene que sólo se debe exigir al denunciante aportar los medios de convicción suficientes para generar otros principios de prueba.

Al respecto, véase los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Tesis IV/2008**

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”*** (Se transcribe).

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”*** (Se transcribe).

Se insiste, Convergencia aportó elementos indiciarios de prueba a la denuncia para demostrar los hechos narrados, tan es así que la Responsable lo reconoce en el considerado séptimo de la resolución que se impugna; con base en ello, ésta debió ejercer la facultad investigadora con la que está investida, sin embargo, su actuación se limitó a imponer el partido a quien represento, la obligación de demostrar plenamente los fundamentos de su denuncia, aun cuando el procedimiento administrativo que se sigue sólo tiene como finalidad el instar a la autoridad administrativa electoral para que dé inicio a la investigación acerca de las irregularidades denunciadas.

No pasa desapercibido que el Consejo General precisa que, el partido a quien represento omitió aportar algún elemento probatorio adicional al ya mencionado para acreditar los extremos de sus pretensiones, limitándonos a solicitarle, en su carácter de órgano resolutor, que se allegara de la información necesaria para la resolución del

asunto sin precisar las diligencias que debían realizarse, cuestión que a su parecer demuestra que Convergencia incumplió con la carga probatoria que rige dentro del procedimiento sancionador, y lo llevan a concluir que, se encuentra imposibilitada a tener por acreditado los acontecimientos denunciados. Fundado su consideración en los recursos de apelación SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la tesis VII/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, me permito argüir lo siguiente:

Resulta errónea la interpretación que realiza el Consejo General Electoral respecto de los criterios contenidos en los recursos de apelación SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la tesis VII/2009, todas ellas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que ellos nunca sostienen que corresponda al partido denunciante la obligación de probar los elementos constitutivos de la denuncia, cuestión que es propia de un procedimiento jurisdiccional y no del procedimiento administrativo del que conoció la Responsable; lo que establecen es la obligación de exhibir adjunto al escrito de denuncia los elementos probatorios en que se funde la denuncia o en su caso, mencionar aquellas que habrán de requerirse por no tener posibilidad de requerirse, tan es así que, el artículo 368 apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula que ello son requisitos de la denuncia y los mismos nunca se reproducen en el artículo 365 y demás relativos a la facultad investigadora del Consejo General.

Así pues, la carga de la prueba que recae en el denunciante se limita a acreditar al menos de forma indiciaria los hechos denunciados y no en acreditarlos en forma certera, concluir lo contrario dejaría de atender lo previsto en la Tesis IV/2008, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, y, además, desvirtuaría la naturaleza de la facultad investigadora de que se encuentra dotada la autoridad electoral.

## SUP-RAP-15/2010

Lo expuesto da lugar a que se revoque la resolución impugnada, a efectos de que la Responsable haga uso de la facultad investigadora que la ley le confiere y en base a las diligencias que realice determine si existen o no violaciones a la normatividad electoral por parte de los CC. José Antonio de los Santos Hernández y Manuel Añorve Baños, situación que ya antes ha realizado, a saber, se tiene que dentro del expediente citado al rubro, ordenó ampliar el rango de búsqueda del canal que fue limpiado por personal de limpieza del H. Ayuntamiento de Acapulco.”

Asimismo, de la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que Convergencia, en el capítulo que denomina *“Procedencia del recurso de apelación”* expone aspectos que pueden considerarse como agravios, de modo que, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional en el sentido de que tal ocursó constituye una unidad indisoluble, es decir, un todo, en virtud de lo cual, deben estudiarse la totalidad de los argumentos expuestos por el promovente con objeto de advertir los motivos de inconformidad que se hagan valer, se transcribe la parte conducente del referido capítulo de procedencia del recurso, en la que el partido político recurrente sostiene la ilegalidad de la determinación adoptada por la responsable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas doce y trece, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”*, cuyo rubro es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

...

Cabe referir que, el acto de autoridad que se reclama, lesionó el derecho sustantivo previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, específicamente lo previsto en los apartados A y D, que tiene como una de sus bases, lograr la equidad entre los partidos políticos que participen en una contienda electora, *(sic)* y mi representada tomó parte de las elecciones de 2009, para elegir diputados federales, dentro de cuyo desarrollo se cometieron las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador que concluyó con la resolución que aquí se recurre.

...

**CUARTO. Estudio de fondo.**

De la lectura a los agravios planteados en la demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente consiste en que se **revoque** la resolución apelada que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, seguido contra Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero y José Antonio de los Santos Hernández, candidato a diputado federal en el 04 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-15/2010**

Para sustentar esa pretensión, Convergencia afirma que esa resolución es ilegal, con respaldo en los aspectos fundamentales siguientes:

1) Hay lesión al principio de equidad contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2) Falta de exhaustividad en la instrumentación de diligencias por parte de la autoridad investigadora, para determinar la existencia de violaciones a la normativa electoral;

3) Errónea interpretación respecto del criterio asumido en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-005/2009**, **SUP-RAP-007/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, así como en la tesis **VII/2009**, emitidas por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y

4) Con base a las diligencias que realice, determine si existen o no violaciones a la normatividad electoral por parte de José Antonio de los Santos Hernández y Manuel Añorve Baños.

Por cuestión de método, los argumentos expresados por el partido político recurrente serán examinados en orden distinto al de su exposición en el escrito de demanda.



En primer lugar, esta Sala Superior se ocupara del estudio de los agravios señalados en el punto dos de este considerando, empezando por aquellos que se relacionan exclusivamente, con Manuel Añorve Baños, para con posterioridad abordar los que atañen a José Antonio de los Santos Hernández.

En otro considerando, se analizarán los motivos de inconformidad restantes.

**QUINTO. Investigación en el procedimiento especial sancionador seguido contra Manuel Añorve Baños.**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución respecto de la falta de una investigación exhaustiva para demostrar los hechos que atribuye a Manuel Añorve Baños son **inoperantes** al haber operado la eficacia directa de la cosa juzgada.

En efecto, esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

Así se precisó en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación

## SUP-RAP-15/2010

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo

en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Conforme con el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Superior, los elementos necesarios para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, es indispensable que exista identidad en los sujetos, objetos y en las causas de las controversias de que se trate.

En la especie, se surte la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, porque como se demostrará hay coincidencia de sujetos, objetos y causas, en las

## **SUP-RAP-15/2010**

controversias relativas al SUP-RAP-325/2009 y el presente SUP-RAP-15/2010.

En sesión pública celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-325/2009.

Dicho medio de impugnación federal fue interpuesto por Convergencia, a fin de controvertir la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de estimar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de hechos atribuibles a Manuel Añorve Baños.

En esa ejecutoria dictada en el SUP-RAP-325/2009 se advierte, que la Sala Superior ordenó modificar la resolución CG590/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CONV/JD04/GRO/183/2009, con la precisión de que los aspectos de la resolución impugnada relacionados con la investigación seguida contra Manuel Añorve Baños quedaban intocados *sic*) al haber sido desestimados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político Convergencia.

Asimismo se determinó en esa ejecutoria que la autoridad responsable incurrió en violación al principio de congruencia,

entre lo solicitado en la denuncia y lo resuelto por el Consejo General responsable.

En lo que interesa a esta parte del estudio (investigación de hechos relacionados con Manuel Añorve Baños), esta Sala Superior desestimó los conceptos de agravio vinculados con hechos imputados a Manuel Añorve Baños y modificó la resolución impugnada, esencialmente, en los términos siguientes:

**A.** El argumento relativo a la falta de investigación sobre la distribución de despensas se estimó inoperante, ante la falta de impugnación de la razón expuesta por la responsable, por lo que se concluyó que debía continuar rigiendo la resolución impugnada.

**B.** Se consideró **infundado** el agravio concerniente a la utilización de recursos públicos destinados al desazolve; actividad en la cual, personal del ayuntamiento portaba camisetitas con "promoción personalizada" de Manuel Añorve Baños. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, pues al emitir la resolución impugnada, no sólo tomó en consideración el informe rendido por el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sino que lo relacionó con la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Ejecutiva 04 (cuatro), de lo cual concluyó que no

## **SUP-RAP-15/2010**

existían elementos, ni siquiera indiciarios, para acreditar que el mencionado servidor público aplicó con parcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, con la finalidad de apoyar a alguna “fuerza política”.

**C.** En cuanto a la circunstancia de que la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva a efecto de realizar diversas diligencias necesarias para la demostración de los hechos objeto de denuncia, la sala superior estimó **infundados** los agravios formulados porque la autoridad responsable sí llevó a cabo las diligencias que consideró necesarias, en el procedimiento administrativo correspondiente; de ahí que tampoco le asistiera razón al enjuiciante respecto de que la autoridad responsable tenía el deber ineludible de llevar a cabo otras diligencias, a fin de determinar que realmente sucedieron los hechos materia de la denuncia atento con lo dispuesto en la VII/2009 con el rubro siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;**

**D.** Se declaró **inoperante** lo concerniente a la aplicación de recursos públicos con que se cubrieron los gastos por publicidad y difusión de Manuel Añorve Baños en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a través de varias notas periodísticas, ya que el impugnante no contravirtió con argumento alguno, las conclusiones

expuestas por la autoridad administrativa responsable en el sentido de que del contenido de esos elementos probatorios, no se advertían elementos para considerar que se trataban de actos de promoción personalizada de ese servidor público, ni éstas constituían infracción alguna, al no contener expresiones, frases, imágenes o manifestaciones que implicaran promoción personalizada de dicho funcionario.

**E.** Se estimó **inoperante** el tema relacionado con el incumplimiento a su deber de resolver mediante un procedimiento expedito, la denuncia motivo del procedimiento sancionador, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha de esa ejecutoria ya había sido dictada la resolución respectiva misma que se controvertió mediante el recurso de apelación citado.

**F.** Por cuanto hace a la modificación de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional tuvo por demostrada la violación al principio de congruencia externa, entre lo expuesto y solicitado en la denuncia y lo resuelto por el entonces Consejo General responsable, porque la citada autoridad administrativa electoral sólo se limitó a determinar lo procedente respecto del uso de una playera verde por parte de José Antonio de los Santos Hernández, entonces candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral

## **SUP-RAP-15/2010**

federal, en Guerrero, para promover su candidatura en los actos públicos del catorce, veintiuno y veinticinco de abril de dos mil nueve en que acompañó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sin haber hecho pronunciamiento sobre la participación o asistencia de éste a los actos públicos mencionados.

Por tanto, a fin de reparar la violación alegada, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera nueva resolución, en la que analizara y resolviera sobre la presunta infracción relativa a la asistencia de José Antonio de los Santos a los actos públicos mencionados y que fueron objeto de la denuncia. Sin embargo, como se dijo, la citada autoridad administrativa electoral hizo también el señalamiento de que los aspectos de la resolución impugnada relacionados con la investigación seguida contra Manuel Añorve Baños quedaban intocados al haber sido desestimados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político Convergencia.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral responsable al emitir el acuerdo **CG32/2010** ahora impugnado, estimó sobre la base de lo considerado en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-325/2009**, que el aspecto principal de esa resolución no lo constituía llevar a cabo mayores diligencias de las que había realizado durante la substanciación del procedimiento especial sancionador, sino



únicamente, el análisis de la participación o asistencia de Jose Antonio de los Santos Hernández entonces candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal, en Guerrero, para promover su candidatura en los actos públicos del catorce, veintiuno y veinticinco de abril de dos mil nueve en que acompañó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

En el presente recurso de apelación, el partido político recurrente endereza su impugnación a fin de controvertir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG32/2009, en el que también declaró **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado contra Manuel Añorve Baños y José Antonio de los Santos Hernández.

Dicha inconformidad tiene como sustento entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad en la instrumentación de diligencias por parte de la autoridad investigadora, para determinar la existencia de violaciones a la normativa electoral por parte de Manuel Añorve Baños y José Antonio de los Santos Hernández, por el cual se siguió el procedimiento especial sancionador del cual emanó la resolución ahora recurrida.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio analizado deviene porque esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-**

**SUP-RAP-15/2010**

**325/2009**, ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre esos aspectos, y por lo tanto, se actualizan los elementos de eficacia directa de la institución jurídica “cosa juzgada” previstos en la jurisprudencia de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, por lo siguiente:

**1. Existe identidad en los sujetos que intervienen en el proceso porque el actor en este recurso de apelación (Convergencia), fue quien interpuso idéntico medio de impugnación que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-RAP-325/2009.**

**2. Hay identidad sobre la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, porque ambos medios de impugnación fueron interpuestos a fin de controvertir la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/CONV/JD04/GRO/106/2009, respecto a la posible infracción y a la probable responsabilidad de Manuel Añorve Baños, por los hechos antes descritos.**

**3. Se cumple con el requisito de identidad en la causa para sustentar su pretensión, pues en ambos recursos de apelación, Convergencia pretende la revocación de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto**

Federal Electoral, sobre la base de que la autoridad investigadora debió de efectuar mayores diligencias a fin de acreditar la existencia de irregularidades cometidas por Manuel Añorve Baños, dentro de la substanciación del procedimiento especial sancionador.

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que en la especie, se surte la eficacia directa de la cosa juzgada, porque como se precisó párrafos anteriores, el aspecto alegado en este recurso de apelación relacionado con la actuación de la responsable en el sentido de que debió haber efectuado mayores diligencias a fin de acreditar las infracciones vinculadas con los hechos atribuidos a Manuel Añorve Baños, ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-325/2009.

En este orden de ideas, dado el pronunciamiento por parte de Sala Superior, es claro que en este medio de impugnación federal no se está en aptitud de analizar o pronunciarse otra vez respecto cualquier planteamiento relacionado con los hechos descritos imputados a Manuel Añorve Baños, puesto que de ser así, se trastocarían los principios de seguridad jurídica de la decisión adoptada por esta Sala Superior; de ahí, la inoperancia de los agravios hechos valer en relación con ese tema.

**SUP-RAP-15/2010**

**SEXTO. Investigación en el procedimiento especial sancionador seguido contra José Antonio de los Santos Hernández.**

En este tema, el apelante alega:

**a)** Es errónea la premisa en que se fundamentan las consideraciones de la autoridad responsable; pues a decir del recurrente, dicha autoridad debió aplicar al caso concreto la tesis aislada y jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros se citan a continuación:

Tesis: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALLAS.

**b)** En función de la aplicabilidad de los criterios anteriores, el apelante esgrime que es incorrecta la consideración de la

autoridad responsable, por cuanto hace a que se actualizan las hipótesis previstas en la tesis VII/2009; así como los precedentes que corresponden a los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Los argumentos relacionados son **infundados**.

La tesis aislada y la jurisprudencia invocada por el recurrente no se actualizan en el caso concreto.

Esto es así, porque con independencia de que pudieran actualizarse en los asuntos en donde se apliquen las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriores a la reforma de dos mil ocho, en la especie, la controversia deriva de un procedimiento fundado en los artículos reformados, particularmente en los que se refieren al procedimiento especial sancionador.

Debe tenerse en cuenta, que el precedente de la tesis aislada es un juicio de revisión constitucional electoral de dos mil siete, en tanto que la jurisprudencia tiene su origen en tres recursos de apelación, de los cuales, dos son del año dos mil y el tercero de dos mil tres.

Con esta referencia cronológica es evidente, que en los precedentes no se aplicaron las reformas de catorce de enero de dos mil ocho, realizadas al Código Federal de Instituciones

## **SUP-RAP-15/2010**

y Procedimientos Electorales, actualmente en vigor, particularmente las correspondientes al procedimiento especial sancionador; con lo cual, contra lo que se argumenta, al presente medio de impugnación no son aplicables la tesis y la jurisprudencia de mérito (en donde se aplicó el texto anterior a la reforma).

Más contundente aún, para sustentar la inaplicabilidad de la tesis aislada y de la jurisprudencia en comento, resulta el hecho de que conforme a las reformas del Código en cita, particularmente a partir del artículo 356, se establecieron específicamente tres tipos de procedimientos a saber: a) sancionador ordinario, b) especial sancionador y c) en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. Todos ellos regulados en el libro séptimo "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", título primero "De las faltas electorales y su sanción".

La regulación del segundo de los procedimientos mencionados, se enmarcó específicamente en los numerales 367 a 371, y es distinta a la de los otros dos procedimientos.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2008, en sesión de veinte de agosto de dos mil ocho, e interpretar los artículos 41, base 3, apartado D, de la Carta Magna, y 367 a

369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —conforme al texto reformado en enero de dos mil ocho— esta Sala estableció que el principio dispositivo es el que rige la materia de prueba en el procedimiento especial sancionador.

En el aspecto probatorio, la doctrina procesal nos dice que en los procedimientos dispositivos, son los implicados en el pleito los únicos que pueden proponer y aportar elementos de juicios sobre los hechos discutidos, y al juez le está vedado practicar pruebas distintas de las aportadas, solicitadas, o de algún modo invocadas por los litigantes de acuerdo con su propio interés, pues debe atenerse a la información que ellos le ofrezcan.

De esta manera, dado que en el procedimiento especial sancionador predomina el sistema dispositivo, el denunciante tiene la carga de aportar los elementos de prueba en que sustente los hechos de su denuncia; sin pasar inadvertido que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para investigar.

Pero tal facultad no admite servir de base, para afirmar que dicha autoridad administrativa tiene como obligación realizar investigación y recabar pruebas sobre la infracción y la responsabilidad imputados al denunciado, pues no existe disposición que así se lo ordene.

## **SUP-RAP-15/2010**

Tales precisiones fueron reflejadas en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2008 y sus acumulados, en donde se determinó, que en virtud del principio dispositivo aplicado en materia de prueba, en el procedimiento especial sancionador, desde el momento de la presentación de la denuncia, el denunciante o quejoso tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, en su caso, deberá identificar las que el órgano administrativo electoral deberá requerir, cuando dicho denunciante o quejoso no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

Asimismo en las consideraciones de dicho recurso de apelación, se asentó claramente, que en el procedimiento sancionador, si bien la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de elementos de convicción, tal facultad no se traduce en la obligación de realizar una investigación a efecto de obtener elementos probatorios respecto a la infracción denunciada y a la responsabilidad de una persona determinada.

Los aspectos sustanciales de tales consideraciones fueron recogidas en la tesis aislada VII/2009, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, año 2, número 4, 2009, a página 31, que a la letra establece;

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.”*

En este contexto no hay lugar a dudas, que en virtud de las modificaciones de catorce de enero de dos mil ocho, realizadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, y particularmente, respecto de los artículos 367 al 369, se puede concluir que es la tesis transcrita la que debe aplicarse, para determinar

## **SUP-RAP-15/2010**

los lineamientos que en materia de carga probatoria deben seguirse en dicho procedimiento.

Sobre estas bases es infundado también, que en el caso sean inaplicables tanto la tesis mencionada, como los precedentes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Esto es así, porque en estos asuntos (resueltos de manera acumulada) se adoptó exactamente el mismo criterio sustentado en la tesis transcrita; es decir, el relativo a que en el procedimiento especial sancionador, en materia de carga de la prueba, predomina el principio dispositivo, y en virtud de ello, desde la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse elementos de prueba, aún cuando no le es prohibida tal posibilidad.

Por tanto, contra lo que manifiesta el recurrente, ese criterio es el que debe aplicarse también en el caso concreto, dado que se están interpretando las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, conforme a las reformas de catorce de enero de dos mil ocho.

En otro apartado el recurrente alega, que debieron instrumentarse más diligencias tendentes a generar otros

elementos de prueba en relación con los hechos denunciados, ante la existencia de indicios derivados de las pruebas aportadas con la denuncia.

El apelante expresa también, que la autoridad responsable se limita, erróneamente, a imponer la obligación al denunciante de que demuestre plenamente los fundamentos de su denuncia.

Estos agravios son **infundados**.

Para sostener tal afirmación debe insistirse en que como se asentó en consideraciones previas, y conforme a la tesis aislada transcrita, en el procedimiento especial sancionador, el quejoso tiene la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia, y que la autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de allegarse elementos de prueba, aún cuando no le está vedada tal posibilidad.

Es así que en virtud de tales lineamientos no asiste razón al recurrente, para sostener que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a recabar elementos de convicción tendentes a demostrar la infracción y la responsabilidad imputadas a José Antonio de los Santos Hernández, pues como se ha dejado asentado la facultad que se concede a la autoridad administrativa electoral no es posible traducirla en

## SUP-RAP-15/2010

la obligación de obtener los elementos de prueba mencionados; sino que, en virtud de ser una facultad, queda a potestad de dicha autoridad el ejercerla o no.

Por otro lado y sin perjuicio de lo hasta aquí considerado debe resaltarse, que con relación a los elementos de prueba aportados con la denuncia, vinculados a la posible infracción y a la probable responsabilidad de José Antonio de los Santos Hernández, la autoridad responsable determinó que no se producía certeza sobre la existencia de la infracción.

Al respecto, la autoridad responsable consideró literalmente lo siguiente:

“Efectivamente, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar la existencia de los hechos aludidos por el partido impetrante, relativos a la supuesta realización de diversos eventos de carácter público en los que presuntamente el C. José Antonio de los Santos Hernández, otrora candidato a diputado suplente por el 04 distrito electoral federal, acompañó al C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

En tales circunstancias, si bien las notas periodísticas identificadas bajo los incisos A), B) y C) *supra* detalladas, aportadas por el partido impetrante constituyen un leve indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto es que las dos primeras no guardan relación alguna con la asistencia del ex candidato a Diputado Federal, a actos oficiales del Edil de Acapulco, mientras que la última de las citadas no se encuentra corroborada con algún otro elemento adicional, por tanto, no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que no fue posible obtener un dato que permitiera acreditar su existencia.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta infracción aducida por el impetrante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.”

Sobre la base de tales conclusiones, la autoridad responsable resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de José Antonio de los Santos Hernández.

Como se advierte en el estudio de los agravios relativos a esta apelación (contestado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente ejecutoria) los agravios formulados por el recurrente están relacionados con los temas siguientes:

**a)** Ejercicio de la facultad investigadora para determinar la existencia de infracciones imputadas a Manuel Añorve Baños y José Antonio de los Santos Hernández.

**b)** Inaplicabilidad de la tesis aislada VII/2009, así como de las consideraciones que se llevaron a cabo en los recursos de apelación SUP-RAP-05/2009 y sus acumulados SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009.

**c)** Obligación de la autoridad responsable de llevar a cabo más diligencias tendentes a generar elementos de prueba vinculados con los hechos denunciados.

## **SUP-RAP-15/2010**

Conforme a esta relación de temas, se aprecia que los agravios esgrimidos por el promovente no se refirieron al tema de la valoración de las pruebas aportadas con la denuncia; en consecuencia, dado que las correlativas consideraciones no son materia de impugnación en el recurso que se resuelve, dichas consideraciones deben subsistir para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Finalmente se estima inoperante el agravio relativo a que se lesiona en perjuicio del recurrente el derecho sustantivo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Carta Magna, específicamente lo previsto en los apartados A y D, en lo atinente a lograr la equidad entre los partidos políticos que participan en la contienda electoral.

Esto es así, ya que por una parte, el apelante no proporciona argumentos específicos que se dirijan a evidenciar la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, y menos, en que le perjudicó.

Por otro lado, si la intención del recurrente fuera sustentar que la transgresión se demuestra sobre la base de que son fundado los agravios que plantea en su recurso de apelación; debe resaltarse, que no ha lugar a acoger tal pretensión.

Ello en virtud de que, por las razones que se han desarrollado en el cuerpo del presente estudio, ninguno de los agravios

producidos resultó fundado; de ahí que no exista base de hecho ni de derecho para sostener que fue violado el principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio del recurrente.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Convergencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG32/2010**, de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese, personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-15/2010**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**